



Diario de Centro América

Organo oficial de la República de Guatemala

TOMO CXXIII ○ DECANO DE LA PRENSA CENTROAMERICANA ○ GUATEMALA, LUNES 16 DE SEPTIEMBRE DE 1991 ○ NUMERO 19
Director: Oscar A. Reyes Administradora: Alma Liliána García

SUMARIO

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 63-91

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBERNACION
Apruébanse los Estatutos de la Asociación Guatemalteca para la Prevención y Tratamiento de la Arteriosclerosis.

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTES
Reglamento de los Servidores Públicos de la Biblioteca Antigua a Cargo del Ministerio de Cultura y Deportes.

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Modifícase en la forma que se indica el Acuerdo Gubernativo, emitido con fecha 31 de enero de 1989, relativo a la imposición de sanciones en materia de tránsito.

PUBLICACIONES VARIAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Apruébanse dejar sin efecto el Acuerdo 20-81 de la Corte Suprema de Justicia de fecha 26 de junio de 1991.

Órtese el Juzgado de Primera Instancia de los Recursos Civil, Económico Coactivo y Familia del Departamento de Escuintla.

Acuérdase crear el Juzgado de Paz del municipio de Santiago Atitlán del departamento de Solalá.

Órtese el Juzgado de Paz Canancal de los municipios de Quetzal y San José Acatepeque, del departamento de Jutiapa.

ANUNCIOS VARIOS

Trámites. — Solicitud de nacionalidad. — Cancelaciones de sociedad. — Modificaciones de sociedad. — Patentes de invención. — Registro de marcas. — Títulos suplementarios. — Edictos. — Bases.
Resoluciones en Administración de Bienes. S. A. — Estado de Situación al 31 de diciembre de 1984.
Banco Química Unicom, S. A. (En Liquidación). — Balance General Final del 1 de enero al 31 de agosto de 1991.
Banco Nacional de Desarrollo Agrario (BANDESA). Balance General Consolidado al 31 de mayo de 1991.
Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA). Balance General Consolidado al 30 de junio de 1991.
Acta de la Constitución. S. A. — Balance General Consolidado al 31 de julio de 1991.

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 63-91

El Congreso de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que el Estado reconoce a la ciencia y la tecnología como bases fundamentales del desarrollo nacional, por lo que es preciso estimular su generación, difusión, transferencia y utilización, a través de un marco legal apropiado que regule las actividades y establezca los mecanismos institucionales de apoyo, orientación y coordinación;

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo del país requiere la integración y coordinación de las actividades que se centran en el campo de la Ciencia y la Tecnología, las que deben estar vinculadas a los prioridades del desarrollo nacional;

CONSIDERANDO:

Que la coordinación y desarrollo de las actividades científicas y tecnológicas requiere la intervención de un Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología integrado por los Sectores Público y Privado, Académico o de Investigación y Desarrollo;

CONSIDERANDO:

Que se requiere crear instancias de coordinación y ejecución, al más alto nivel gubernamental, académico y empresarial, que permitan la definición de políticas, su ejecución y seguimiento, así como la decisión para establecer programas de ciencia y tecnología para el desarrollo;

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el literal a) del Artículo 171 de la Constitución, Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

LEY siguiente:

LEY DE PROMOCION DEL DESARROLLO CIENTIFICO Y TECNOLÓGICO NACIONAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.—Libertad de investigación: El Estado garantiza la libertad para desarrollar actividades científicas y tecnológicas.

ARTICULO 2.—Objeto: Esta ley tiene por objeto crear el marco general para el fomento, organización y realización de las actividades científicas y tecnológicas, a efecto de estimular su generación, difusión, transferencia y utilización.

ARTICULO 3.—Actividades Científico-Tecnológicas: Para los efectos de esta ley se consideran actividades científicas y tecnológicas, las siguientes:

- a) La investigación básica aplicada;
- b) La gestión e innovación tecnológica;
- c) La transferencia de tecnología;
- d) Los servicios científicos y tecnológicos;
- e) La prospectiva tecnológica;
- f) La formación de recursos humanos en áreas científico-tecnológicas;
- g) La obtención, penetración, procesamiento y difusión de información científico-tecnológica;
- h) La formulación, planificación, ejecución de políticas científico-tecnológicas;
- i) La invención.

ARTICULO 4.—Sistema nacional de ciencia y tecnología: Para los efectos de esta ley, se considera que el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología está integrado por el conjunto de instituciones, entidades y órganos del Sector Público del Sector Privado, del Sector Académico, personas individuales y jurídicas y entes de investigación y desarrollo regionales que realicen actividades científico-tecnológicas.

CAPITULO II

LA ACCION DEL ESTADO COMO PROMOTOR DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA PARA EL DESARROLLO NACIONAL.

ARTICULO 5.—Acción General: El Estado será el promotor, coordinador y facilitador en la formulación, aplicación, coordinación y ejecución de las políticas nacionales de ciencia y tecnología, facilitará la coordinación y fortalecimiento del sistema nacional de ciencia y tecnología y apoyará el fortalecimiento de una base científica y tecnológica que consisten a mediano y largo plazos niveles de excelencia en sectores y áreas prioritarias para el desarrollo nacional.

ARTICULO 6.—Infraestructura de investigación y desarrollo: El Estado impulsará el fortalecimiento de la infraestructura científica y tecnológica de centros de investigación en sectores y áreas estratégicas para el desarrollo.

ARTICULO 7.—Tecnología de interés social: El Estado identificará, formulará, evaluará y ejecutará proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, promoviendo tecnologías que permitan mejorar las condiciones de educación, salud, nutrición y vivienda, tecnologías que permitan el uso de los recursos naturales, renovables y que apoyen en la conservación, fomento y mejoramiento, sobre la base de la satisfacción de las necesidades de la sociedad guatemalteca.

ARTICULO 8.—Recursos e Incentivos: El Estado estimulará los recursos e incentivos necesarios para estimular la vinculación entre los sectores productivos, científicos y de investigación y desarrollo. Una ley específica regulará lo relativo a lo dispuesto en este Artículo.

ARTICULO 9.—Transferencia de tecnología: El Estado apoyará la transferencia de tecnología, su registro y difusión. Asegurará a los usuarios que lo requieran en la selección y adaptación de tecnologías especialmente las que favorezcan el desarrollo científico y tecnológico nacional.

ARTICULO 10.—Formación de recursos humanos: El Estado promoverá la formulación, capacitación, perfeccionamiento y actualización de los recursos humanos necesarios para el desarrollo Científico y Tecnológico del país. Se estimulará la formación y capacitación técnica de mano de obra, la formación de promotores de tecnologías apropiadas y la capacitación empresarial en gestión de tecnología.

ARTICULO 11.—Educación y creatividad: El Estado promoverá programas y actividades en escuelas, universidades de contenido científico-tecnológico, estimulará la creatividad y la inventiva como un elemento de la educación; además, apoyará actividades que estimen en la inventiva nacional.

ARTICULO 12.—Servicios científicos y tecnológicos: El Estado apoyará la generación de la oferta de servicios científicos y tecnológicos nacionales que facilite, en el desarrollo científico y social, valores como moral, ética, metodología, gestión de calidad, conciencia y compromiso.

ARTICULO 13.—Ciencia e Innovación Tecnológica: El Estado estimulará y promoverá la utilización de la gestión e innovación tecnológica como instrumento en la búsqueda de la producción y competitividad que se requiere alcanzar para satisfacer los requerimientos del mercado local y las exigencias del mercado internacional.

ARTICULO 14.—Información científico-tecnológica: El Estado apoyará el desarrollo fortalecimiento e integración de un sistema nacional de información científico-tecnológica y facilitará la interrelación del mismo y de los roles asociados con sistemas y redes internacionales.

ARTICULO 15.—Fomento ético: El Estado estimulará la generación y adaptación de tecnologías que promuevan los valores de las ciencias sociales, racionalismo en el uso de los recursos naturales y ayudan a prevenir la contaminación ambiental.

